



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0331-CU-2024
Piura, 29 de mayo del 2024

VISTO:

El Expediente N° 001884-0107-24-1 presentado por el Dr. Edwin Omar Vences Martínez, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación del 07.May.2024, Oficio N° 760-2024-OCAJ-UNP del 14.May.2024, Informe N° 625-2024-OCAJ-UNP del 21.May.2024, y el Oficio N° 1109-R-UNP-2024 del 23.May.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el Artículo 120° numeral 120.1 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, dispone "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."; asimismo en el Artículo 218° numeral 218.1 señala: "**Los recursos administrativos son:** a) Recurso de reconsideración **b) Recurso de apelación** (...)" y en su numeral 218.2 señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios";

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0331-CU-2024 Piura, 29 de mayo del 2024

Que, en virtud de lo regulado en el Artículo 167° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura se establece que **“El Consejo Universitario es el órgano máximo de gestión, dirección superior, de promoción y ejecución académica y administrativa de la Universidad Nacional de Piura”**, por lo que todas las decisiones que emita el Consejo Universitario son última instancia administrativa;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0179-CU-2024 del 25.Abr.2024, se resuelve lo siguiente: **“ARTÍCULO 1°.- DEJAR SIN EFECTO LEGAL en todo sus extremos, la Resolución de Consejo Universitario N° 0153-CU-2024 del 09.Abr.2024, en virtud de las consideraciones expuestas. (...)”**;

Que, con Escrito S/N del 07.May.2023 el **Dr. Edwin Omar Vences Martínez** interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0179-CU-2024 del 25.Abr.2024. Cabe indicar que, vista la fecha de emisión de la resolución impugnada y la fecha de presentación del recurso de apelación, se advierte que, ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido;

Que, del escrito presentado por el **Dr. Edwin Omar Vences Martínez** se aprecia que su recurso de apelación está fundamentado en el siguiente sentido: *“(…) la Resolución de Consejo Universitario N° 0179-CU-2024 de fecha 25 de abril de 2024, mediante la cual se deja sin efecto legal, en todos sus extremos la Resolución de Consejo Universitario N° 0153-CU-2024 de fecha 09 de abril de 2024, a través de la cual se daba cumplimiento a la Resolución N° 000014-2024-CG/TSRA-SALA1 de fecha 13 de febrero de 2024, emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, que lo sanciona, en el cargo de Rector de la UNP, siendo que en el documento resolutivo expedido por el Consejo Universitario, antes citado, se indicaba expresamente que la aplicación de la sanción de inhabilitación sólo era para la función administrativa, por el periodo señalado en la Resolución de la Contraloría, debiéndose dar cuenta a la Contraloría General de la República dicho acuerdo de Consejo Universitario. Asimismo, indica que contra la Resolución N° 000014-2024-CG/TSRA-SALA1 de fecha 13 de febrero de 2024, emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, ha interpuesto una medida cautelar en la ciudad de Lima en el Expediente N° 2061-2024-54-1801-JR-CA-15 ante el 15 Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo de Lima, así como también ha interpuesto una Acción de Amparo en la ciudad de Piura ante el 4to Juzgado Civil de Piura en el Expediente N° 2256- 2022-0-2001-JR-CI-04.”*;

Que, conforme a la normativa citada, si bien nuestra legislación ha previsto que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados precedentemente. Sin embargo, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico, lo que implica que, el recurso de apelación es un medio impugnatorio, que tiene por finalidad que el superior jerárquico reexamine el acto que aparentemente es violatorio de derechos; entonces, el recurso de apelación, ergo, será



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0331-CU-2024
Piura, 29 de mayo del 2024

resuelto indefectiblemente por el superior jerárquico de la instancia que emitió el acto impugnado garantizando de esta manera la doble instancia;

Que, a través del Informe N° 625-2024-OCAJ-UNP del 21.May.2024 la Oficina Central de Asesoría Jurídica emite opinión legal señalando textualmente lo siguiente: "(...) **2.3.** Al respecto, esta Oficina Central cumple con informar que de conformidad con lo previsto en los dispositivos legales antes citados; la actuación llevada a cabo por el Consejo Universitario respecto a dejar sin efecto legal, en todos sus extremos, la Resolución de Consejo Universitario N° 0153-CU-2024 de fecha 09 de abril de 2024, se ha realizado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 000014-2024-CG/TSRA-SALA1 de fecha 13 de febrero de 2024 y de la Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG de fecha 03 de abril de 2018, en cuyo último documento resolutorio se indica que las sanciones impuestas por la Contraloría no pueden interpretarse, mucho menos puede evaluarse la procedencia o improcedencia de su aplicación ya que las mismas son de cumplimiento obligatorio y ejecutividad Inmediata, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, es por ello que el Órgano de Control Institucional de la UNP, a través de su Oficio N° 0295-2024/OCI-UNP de fecha 23 de abril de 2024 y del Oficio N° 10332-2024/OCI-UNP de fecha 13 de mayo de 2024, ha exhortado al Sr. Rector de la Universidad Nacional de Piura que se despliegan las acciones pertinentes con la finalidad de dar pleno cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República y ha solicitado en su oportunidad que se le remita un informe detallado y documentado en relación a las medidas adoptadas respecto a dicha situación y de corresponder, el deslinde de responsabilidades de los funcionarios que autoricen pagos a favor del Sr. EDWIN OMAR VENCES MARTÍNEZ. **2.4.** Que, mediante el presente Recurso de Apelación el Sr. EDWIN OMAR VENCES MARTÍNEZ, pretende que se eleve lo actuado a la Asamblea Universitaria, no obstante, la última instancia administrativa en la UNP es el Consejo Universitario, siendo que dicho Órgano de Gobierno no se puede pronunciar sobre los argumentos vertidos en el recurso impugnatorio que nos ocupa el cual cuestiona e interpreta la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, impuesta al administrado por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, por no ser de su competencia y porque el administrado ha interpuesto acciones legales en la vía judicial sobre el documento resolutorio que impone su sanción (medida cautelar en la ciudad de Lima en el Expediente N° 2061-2024-54-1801-JR-CA-15 ante el 15° Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo de Lima y una Acción de Amparo en la ciudad de Piura ante el 4to Juzgado Civil de Piura en el Expediente N° 2256-2022-0-2001-JR-CI-04), ello CONLLEVA A QUE NINGUNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDA PRONUNCIARSE SOBRE CAUSAS PENDIENTES POR RESOLVER ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL, de conformidad con lo previsto en el Art.139°, inciso 2. de la Constitución Política del Perú, el cual prevé: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el Órgano Jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, el recurso impugnatorio interpuesto por el administrado deviene en improcedente. **RECOMENDACIONES:** a. Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. EDWIN OMAR VENCES MARTÍNEZ, contra la RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0179-CU- 2024, por los argumentos expuestos. b. Se EMITA el documento resolutorio correspondiente.";





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0331-CU-2024
Piura, 29 de mayo del 2024

Que, dicho esto, para efectos del presente caso, corresponde también analizar, respecto del **agotamiento de la vía administrativa**, para ello, resulta oportuno traer a colación el marco legal previsto en el literal a) del numeral 228.1 y 228.2 del artículo 228° del TUO Ley N° 27444, que establece que: “*Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado*”. Son actos que agotan la vía administrativa: **“a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa.”**;

Que, en efecto la Resolución de Consejo Universitario N° 0179-CU-2024 del 25.Abr.2024, ha sido emitida por el Consejo Universitario conforme a sus atribuciones, como máxima autoridad administrativa, que jerárquicamente no tiene superior. En ese sentido, la referida resolución, se subsume a uno de los supuestos de “actos que agotan la vía administrativa” pues constituye un acto respecto del cual no procede legalmente impugnación, pues no hay autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, deviniendo en improcedente el recurso de apelación interpuesto;

Que, asimismo, es preciso señalar que la Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG del 03.Abr.2018 mediante la cual se aprueba el “**Reglamento de infracciones y sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control**”, establece en su Artículo 13°: “**13. Ejecución de las sanciones: 13.1. Las sanciones impuestas por la Contraloría, cuando queden firmes o causen estado, son de cumplimiento obligatorio y ejecutividad inmediata para los funcionarios o servidores públicos sancionados, siendo eficaces desde ese momento, no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesoria por parte de la entidad o autoridad alguna. (...). 13.3.La resolución firme o que causa estado que impone sanción, es comunicada a la entidad en que labora, presta servicios o ejerce función el administrado sancionado, estando su Titular obligado, bajo responsabilidad, a implementar las medidas inmediatas en el ámbito de su competencia, como consecuencia de la sanción impuesta, las cuales comprenden las acciones de personal que correspondan, incluyendo el cese, destitución, despido o extinción del contrato, conforme a los términos previstos para su aplicación, así como, las medidas para asegurar la entrega de cargo y la continuidad de las funciones de la entidad. Estas medidas en ningún caso pueden comprender una evaluación sobre la procedencia o improcedencia de la aplicación de la sanción impuesta por la Contraloría. (...). 13.6. Las medidas señaladas en los numerales 13.3 y 13.4 del presente Reglamento son dispuestas por las entidades en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde que se le comunica la sanción, debiendo culminar con la implementación de dichas medidas dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 27785, bajo responsabilidad del Titular. La disposición e implementación de las referidas medidas, no condicionan la eficacia de la sanción, conforme a lo señalado en el numeral 13.1 del presente Reglamento.”;**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0331-CU-2024
Piura, 29 de mayo del 2024

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera." En ese sentido, a través del Oficio N° 1109-R-UNP-2024 del 23.May.2024, el Señor Rector, dispuso se agende para Sesión de Consejo Universitario el presente expediente administrativo, para que actúen conforme a sus facultades;

Que, estando a lo acordado por **Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria N° 18 del 29.May.2024** y, a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ**, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0179-CU-2024 del 25.Abr.2024, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c: RECTOR, DGA, URH, OCI, OCAJ, INT, ARCHIVO
07 copias/VAGV



Abg. Vanessa Arline Ctrón Viera
SECRETARÍA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

DR. SANTOS LEANDRO MONTAÑO ROALCABA
RECTOR